

tamiento lo hubiera sido tan sólo del uso o disfrute de la finca, ni el año en que se produjo el derribo de la edificación cuya desaparición hubiera determinado, conforme a los argumentos aducidos, la extinción de aquel derecho por haber dejado de prestar el servicio para el que se cedió. A ello se une que la inscripción en posesión era perfectamente normal al tiempo de practicarse —año de 1918— conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del entonces vigente Reglamento Hipotecario de 1915, por más que se invocase en la certificación que la causó la obligación impuesta por el Real Decreto de 11 de noviembre de 1864. Y es que éste, tras establecer la obligación de inscribir en el Registro los inmuebles y derechos reales que poseyeran o administrasen el Estado y las corporaciones civiles y se hallaren exceptuados de venta conforme a la legislación desamortizadora, distinguía (artículos 5 y 6) según existiesen títulos de la propiedad, fuera del Estado o la corporación, en cuyo caso se presentarían para su inscripción en favor de quien fuese dueño, o no existiese título, en que debía solicitarse una inscripción de posesión en favor del Estado o corporación que los poseyera. No puede excluirse por tanto que ante la falta de título escrito de dominio el Ayuntamiento solicitase la inscripción en posesión y deducir de esa inscripción que tal posesión hubiera de ser a título de usufructuario u otro distinto de propietario, máxime cuando el artículo 7.º del citado Real Decreto obligaba a consignar, aun en las inscripciones de posesión, «el estado actual de la posesión», exigencia que habría de entenderse referida no a quién era el poseedor, circunstancia básica del asiento, sino el concepto en que se poseía. Dentro de los bienes sujetos a desamortización había que diferenciar aquellos que pasaron a ser patrimonio del Estado, de los que, aun sujetos a venta, permanecían en el patrimonio de sus propietarios, y entre estos últimos se encontraban los de las corporaciones destinados a beneficencia o instrucción pública (confróntese artículos 10 y 12 de la Ley de 11 de julio de 1856). Si a ello se añade que de los documentos calificados en modo alguno se deduce que la cesión acordada en dos ocasiones por el Ayuntamiento en favor del Estado lo fuera de la posesión de la finca que ostentaba el Ayuntamiento a título distinto del de propietario y no como tal, sino que, por el contrario, de la lectura de las certificaciones aportadas resulta que lo acordado fue: En un caso la cesión del solar con la condición de que sobre el mismo se construya un edificio destinado a enseñanza pública, y en el otro, ofrecer al Estado el terreno del solar de Los Mostenses para construir escuelas normales, resulta imposible en el estrecho cauce en que se desenvuelve el procedimiento registral tener por definitivas las conclusiones a que llega el recurrente.

Y no puede, por último, dejar de tomarse en consideración la situación actual de la finca en el Registro, cuando la que fuera inscripción de posesión aparece convertida en inscripción de dominio en favor del Ayuntamiento de Valladolid en base a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3.º del artículo 353 del Reglamento Hipotecario, conversión que el Registrador llevó a cabo siguiendo la indicación contenida en la citada Resolución de 11 de noviembre de 1992, asiento que se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales conforme a lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud en los términos previstos en la misma Ley, y cuya rectificación habría de sujetarse a lo dispuesto en su artículo 40, a cuyo fin son insuficientes los documentos presentados, con los que se pretende la cancelación de las inscripciones existentes en el folio de la finca en favor de aquel Ayuntamiento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de octubre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

21743 *RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Ignacio Priego Durán, como Liquidador de «Metalmai, Sociedad Limitada, en liquidación», contra la negativa del Registrador mercantil número 11, don Francisco Javier Llorente Vara a inscribir la escritura de disolución y nombramiento de Liquidador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Ignacio Priego Durán, como Liquidador de «Metalmai, Sociedad Limitada, en liquidación», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número 11, don Francisco Javier Llorente Vara a inscribir la escritura de disolución y nombramiento de Liquidador.

Hechos

I

El 20 de enero de 1997, la entidad mercantil «Metalmai, Sociedad Limitada, en liquidación», otorgó ante el Notario de Madrid, don M. Alfonso González Delso, una escritura por la que se elevaron a público los acuerdos de disolución y nombramiento de Liquidador, adoptados el 20 de noviembre de 1996 por la Junta general extraordinaria y universal de accionistas, estableciéndose que el domicilio de la sociedad mientras dure el proceso de liquidación será el de la calle Marqués de Cubas, número 23, 3.º izquierda, 28014 Madrid.

II

Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Madrid número 11, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil, que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haberse observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. El domicilio durante la liquidación debe ser el domicilio social o, en su caso, debe ser trasladado al indicado en la certificación. Se hace constar que la sociedad tiene cerrada la hoja, de conformidad con lo establecido en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil por la que para la posterior inscripción de la liquidación deben depositarse previamente las cuentas anuales. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 21 de febrero de 1997.—El Registrador. Firma ilegible.»

III

Don José Ignacio Priego Durán interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador basándose en las siguientes consideraciones jurídicas: 1.º El primer motivo alegado, a saber, que el domicilio durante la liquidación ha de ser el domicilio social, se hace sin cita alguna de la disposición que se considera infringida, por lo que carece de la motivación necesaria e exigida legalmente. 2.º En cuanto al segundo de los motivos manifestar que, a la fecha de este escrito, se ha procedido al depósito de las cuentas anuales.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número 11 resolvió el recurso de reforma, manteniendo la calificación en los términos expresados en la nota recurrida en cuanto al defecto señalado en primer lugar, aclarando que los preceptos infringidos son los artículos 13, 71 y 72 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995, y el artículo 182 del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996, e informó: Que se presentó en este Registro Mercantil copia de la escritura autorizada el 20 de enero de 1997 por el Notario de Madrid, de los acuerdos de disolución y nombramiento de Liquidador adoptados en la Junta general extraordinaria y universal de 20 de noviembre de 1996 de la sociedad «Metalmai, Sociedad Limitada, en liquidación». En la certificación constaba entre otras cosas, en el apartado V, el acuerdo social en el que se indicaba cuál sería el domicilio social, mientras durase la liquidación. El Registrador mercantil, que suscribe, decidió no proceder a su inscripción por el siguiente defecto que impedía su práctica: El domicilio social durante su liquidación debe ser el domicilio social o, en su caso, debe de ser trasladado al indicado en la certificación. Que conforme a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitadas, el domicilio social debe figurar en los Estatutos. Que el cambio de domicilio social, previo acuerdo aprobado por el órgano competente, órgano de administración o Junta, debe hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, con nueva redacción del artículo de los Estatutos correspondientes al domicilio. Que la sociedad, mientras no se cambie, tendrá el domicilio que consta en los Estatutos sin que pueda, como en el caso que nos ocupa, pretender un domicilio distinto para la sociedad, mientras dure el proceso de liquidación, sin el correspondiente y necesario reflejo estatutario. Que, si bien en la calificación, es necesario expresar la disposición en que se funda, cosa que el Registrador ha omitido en el presente tema, no puede pretenderse que, por la omisión de esta formalidad, quede subsanado el defecto y pueda procederse a la inscripción del documento en contra de las disposiciones legales que lo impiden.

V

Don José Ignacio Prieto Durán se alzó contra la anterior resolución, reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma y añadió: El primer motivo alegado en su día en el recurso de reforma, que el domicilio durante la liquidación ha de ser el domicilio social, único defecto que parece ser mantenido, al no hacerse nueva referencia en la resolución contra la que ahora se acciona, a las cuentas anuales de la sociedad, ya presentadas para su depósito, se planteo por cuanto el Registrador no hacía cita alguna de la disposición que se considera infringida, por lo que adolece de la motivación exigida legalmente. Reconocida dicha deficiencia, en la resolución de reforma, se realiza una cita general de los artículos 13 (contenido mínimo de los Estatutos que menciona el domicilio social, y no se refiere al domicilio de liquidación), 71 (referido a la necesidad de inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», lógica consecuencia de la inscripción del documento rechazado) y 72 (se hace referencia a la potestad del órgano de administración del domicilio social, intrascendente para este caso), y se dice que, según la Ley de Sociedades de Régimen de Responsabilidad Limitada, el domicilio social debe figurar en los Estatutos; con lo cual la deficiencia se mantiene, pues, aun cuando formalmente se realizan diversas citas, sigue sin tener apoyo legal alguno, que el domicilio social durante la liquidación haya de coincidir con el anterior, al tratarse, en definitiva, de un domicilio a efectos de liquidación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 7 y 13.d) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 182 del Reglamento del Registro Mercantil,

1. En el supuesto de hecho del presente recurso el Registrador deniega el acceso al Registro de la escritura de disolución y nombramiento de Liquidador de la sociedad porque se expresa que el domicilio de ésta, mientras dure el proceso de liquidación, será uno determinado, distinto al que figura como domicilio social estatutario, sin que se haya acordado propiamente el traslado de éste.

2. La determinación del domicilio social es una mención estatutaria esencial [artículos 13.d) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 182.1 del Reglamento del Registro Mercantil], dada su trascendencia en tantos aspectos de la vida de la sociedad (lugar de celebración de las juntas, competencia judicial, relaciones jurídicas con terceros, etc.), de suerte que su traslado fuera del mismo término municipal ha de cumplir las exigencias que se establecen con carácter general para toda modificación estatutaria. En el presente caso no han sido cumplidos tales requisitos y, por otra parte, la admisión de la fijación de un domicilio de la sociedad mientras dure la liquidación sin modificar expresamente el establecido estatutariamente sería contraria a la necesaria unicidad del domicilio social (confróntese, aparte los preceptos ya mencionados, el artículo 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) así como a la exigencia de claridad y precisión en la redacción de los títulos que han de acceder al Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión del Registrador.

Madrid, 9 de octubre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número 11.

21744 *RESOLUCIÓN de 11 octubre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto doña María Luisa Vera Rodríguez contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número 10, don Francisco de A. Serrano de Haro Martínez, a hacer constar un mandamiento judicial de prohibición de disponer de las participaciones sociales de determinadas sociedades de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Luisa Vera Rodríguez contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número 10, don Francisco de A. Serrano de Haro Martínez, a hacer constar un mandamiento judicial de prohibición de disponer de las participaciones sociales de determinadas sociedades de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El 17 de marzo de 1997, en Juicio de Medidas Provisionales, número 0879/1996, promovido por doña María Luisa Vera Rodríguez, la Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Barcelona expidió dos mandamientos, dirigidos al Registrador mercantil de dicha ciudad, al objeto de que se inscribieran las medidas provisionales de separación acordadas en el auto dictado por dicho Juzgado, el 24 de febrero de 1997, de prohibición a los cónyuges don Francisco López Zarza y doña María Luisa Vera Rodríguez de disponer de las participaciones de los mismos en las sociedades «Vaquos, Sociedad Limitada», y «PLZ Inmobel Center, Sociedad Limitada».

II

Presentados los citados mandamientos en el Registro Mercantil de Barcelona fueron calificados con la siguiente nota: «Presentado el mandamiento que antecede, según el asiento 1.690 del Diario 685, se deniega su constancia registral por el defecto insubsanable de no tener acceso al Registro Mercantil los actos de trascendencia real sobre las participaciones (artículos 29 a 38 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 16 y 22 del Código de Comercio, 94 del Reglamento del Registro Mercantil y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 y 28 de diciembre de 1990). Contra la presente nota puede interponerse recurso gubernativo en el plazo de dos meses desde su fecha, conforme a los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Queda archivado en este Registro un ejemplar del referido mandamiento en el legajo a.1) con el número 245/97. Barcelona a 3 de abril de 1997.—El Registrador. Firma ilegible».

III

Doña María Luisa Vera Rodríguez interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que de los artículos que cita el Registrador en su nota de calificación no puede inferirse que las prohibiciones de disponer de origen judicial no tengan acceso al Registro Mercantil y que dichos preceptos no constituyen obstáculo alguno para la inscripción. 2. Que conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 188 del Real Decreto 1784/96, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, hay que señalar que la facultad de disponer es una de las integrantes del contenido del derecho de dominio y puede quedar total o parcialmente limitada por disposición legal, por resolución judicial o administrativa y por voluntad de las partes. Que en virtud de lo establecido en el apartado 1, del artículo 188, del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996, los actos de trascendencia real consistentes en limitaciones de la facultad de disponer sí tienen acceso al Registro Mercantil. 3. Que de acuerdo con el punto décimo del apartado 1 del artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996 y sería absurdo considerar que las prohibiciones de disponer de origen negocial pueden acceder al Registro Mercantil, y las de origen judicial no. Que hay que señalar en cuanto a la calificación lo que establecen los artículos 58.1 en relación con el 6 del Reglamento del Registro Mercantil. 4. Que tampoco los artículos 16 y 22 del Código de Comercio constituyen obstáculo alguno para denegar las inscripciones de las prohibiciones de disponer de participaciones pertenecientes a una sociedad, acordadas por el Juez adoptando las medidas provisionales de separación, como medida cautelar para garantizar la efectividad de la sentencia que se dicte en el proceso de separación, al amparo del artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 5. Que las Resoluciones de 27 y 28 de diciembre de 1990, citadas por el Registrador, hacen referencia a la anotación preventiva del embargo trabado sobre determinadas acciones y no a la inscripción de la prohibición de disponer de participaciones sociales. 6. Que en resumen, no existe defecto alguno ni en el título formal ni tampoco en el título material o acto jurídico, que impida la inscripción de las prohibiciones de disponer que en su día fueron ordenadas por el juzgado al señor Registrador del Registro Mercantil de Barcelona, en virtud de los citados mandamientos.

IV

El Registrador mercantil de Barcelona número 10 resolvió desestimar el recurso y mantener las calificaciones impugnadas, e informó: Que el Registro Mercantil está sujeto al principio de «numerus clausus» en cuanto a la materia susceptible de inscripción, de modo que sólo cabe la inscripción